

# DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO: ATENTADO Y RESISTENCIA.



AUTORES Y EDICIÓN:

© JOSÉ MANUEL LÓPEZ BENÍTEZ

Experto Universitario en Criminalidad y Seguridad Pública. Universidad de Sevilla

Graduado en Criminología. Universidad de Salamanca

Oficial Policía Local Las Cabezas de San Juan (Sevilla)

© JOSÉ LUIS BORNES GALERA

Diplomado en Relaciones Laborales. Universidad de Sevilla.

Policía Local Las Cabezas de San Juan (Sevilla)

Nº de Depósito Legal

2007044659735



AUTORES Y EDICIÓN:

© **JOSÉ MANUEL LÓPEZ BENÍTEZ**

Experto Universitario en Criminalidad y Seguridad Pública. Universidad de Sevilla

Graduado en Criminología. Universidad de Salamanca

Oficial Policía Local Las Cabezas de San Juan (Sevilla)

© **JOSÉ LUIS BORNES GALERA**

Diplomado en Relaciones Laborales. Universidad de Sevilla

Policía Local Las Cabezas de San Juan (Sevilla)



**EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

## EPÍLOGO:

Con este trabajo se pretende analizar los delitos de atentado y resistencia, tipificados en los artículos 550 a 556 respectivamente, incluidos en el Capítulo II del Título XXII del vigente Código Penal, rubricado como << *Delitos contra el orden público* >>, teniendo en cuenta asimismo la inclusión de ambos delitos en este título, es importante concretar el concepto de orden público, siendo este un concepto muy debatido, y teniendo muy distintas definiciones, tanto en el sentido más amplio como en el sentido más estricto. Para el estudio de ambos delitos entendemos que es apropiado centrarnos en aquellos conceptos que se refieren a la protección del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y por tanto íntimamente ligados al concepto de Seguridad Ciudadana, siendo este último concepto delimitado y orientado a la consecución de estos. Así se establece en el Art. 1 de la vigente Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Por tanto los delitos objeto de estudio en este trabajo, lo que pretenden es asegurar que las autoridades y funcionarios públicos, desempeñen sus funciones sin injerencias, de forma digna, segura y efectiva, no se trata de defender a un individuo, ni su situación jerárquica, si no la función que desempeña y el papel que desempeña constitucionalmente, que es la salvaguarda del orden público y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Por tanto y así se deduce de todo ello y de las nuevas modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, el bien jurídico en estos delitos es más amplio que el principio de autoridad, como es el orden público o la seguridad ciudadana, para garantizar el buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, de ahí que los sujetos pasivos sean quienes por imperativo legal tienen encomendadas aquellas funciones encaminadas a la protección de personas y bienes, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y libertades públicas, garantizando la convivencia y la paz social, así como aquellos que realicen funciones públicas de interés general, como son el personal docente y sanitario, bomberos, miembros de las fuerzas armadas, personal de seguridad privada bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y aquellas personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Cuando hacemos referencia al concepto de atentado, tenemos que tener en cuenta que existen muchos significados en el campo jurídico penal, ya sea como infracción delictiva que supone un atentado terrorista o bien como aquel ataque contra personas de relevancia política y social, o atentado como acometimiento o agresión contra la autoridad y sus agentes en general.

Esta variedad de significados hace que exista una extensa jurisprudencia, que constituyen una base fundamental para el estudio de estos delitos.

Así mismo analizaremos los colectivos objetos de protección, a los cuales se han añadido de manera explícita los funcionarios de sanidad y educación en el ejercicio de sus funciones, además de aquellos ciudadanos que acudan al auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios; los bomberos, personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo en un siniestro o situación de emergencia, cuando el atentado vaya encaminado a impedirles la realización de sus funciones, y al personal de seguridad privada, debidamente identificados que desarrolle funciones de seguridad privada cooperando bajo el mando de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

También se tendrá en cuenta en este trabajo, el examen de estos delitos desde el punto de vista de la actuación de los miembros de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como posibles perjudicados como consecuencia de su actuación profesional.

Por último teniendo en cuenta la jurisprudencia tras las últimas modificaciones, así como las consultas realizadas a la Fiscalía General del Estado, principalmente con motivo de los cambios introducidos en estos delitos, entre ellos la desaparición de término resistencia activa, por con intimidación grave o violencia, se pretende analizar las posibles diferencias entre los delitos de atentado y resistencia a agentes de la autoridad para una mejor comprensión y diferenciación de los mismos.

# INDICE

1. MODIFICACIONES DE LOS DELITOS DE ATENTADO RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.
3. SUJETOS ACTIVOS.
4. SUJETOS PASIVOS:
  - 4.1 AUTORIDAD.
  - 4.2 AGENTE DE AUTORIDAD, FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.
  - 4.3 FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
  - 4.4 FUNCIONARIOS DOCENTES O SANITARIOS.
  - 4.5 FUERZAS ARMADAS.
  - 4.6 BOMBEROS, PERSONAL SANITARIO O EQUIPOS DE SOCORRO.
  - 4.7 PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.
5. CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE ATENTADO.
6. CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE RESISTENCIA.
7. REQUISITOS DEL DELITO DE ATENTADO.
8. REQUISITOS DEL DELITO DE RESISTENCIA.
9. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE ATENTADO Y RESISTENCIA A AGENTES DE LA AUTORIDAD.
10. CONCLUSIONES
11. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. MODIFICACIONES DE LOS DELITOS DE ATENTADO RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.**

La reforma del Código Penal, con la entrada en vigor de la ley 1/2015, ha afectado de manera significativa en la regulación de los delitos de atentado y resistencia, adquiriendo el primero de ellos una definición, en la que se enumeran los distintos supuestos en los que existe agresión, acometimiento, amenazas graves de violencia sobre el agente de la autoridad, o empleo de violencia, pero no se considera de la misma forma emplear violencia sobre el agente de la autoridad, con la simple acción de resistencia meramente pasiva, de forma que este tipo de resistencia se sigue sancionando con penas correspondientes a la desobediencia grave del artículo 556 del Código Penal<sup>1</sup>.

Es importante destacar sobre la nueva tipificación del delito de atentado<sup>2</sup>, donde se elimina el termino resistencia activa por: el que con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos. Anteriormente la diferencia entre resistencia activa y pasiva estaba clara, pues en la primera acción, el autor del hecho, realizaba algún acto violento, y en la segunda, es decir en la resistencia pasiva, había desobediencia pero sin realizar acto violento, pero ahora se incluye el termino intimidación, lo que puede producir cierta inseguridad jurídica, pues la intimidación puede ser algo muy subjetivo, lo que para una persona puede resultar intimidante para otra puede ser algo irrisorio.

---

1 L.O. 10/95, de 13 de noviembre, del Código Penal. Artículo 556. 1. *Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.* 2. *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses*

2 L.O. 10/95, de 13 de noviembre, del Código Penal. Artículo 550. 1. *Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

Como ya se venía recogiendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se recoge de manera expresa como conducta típica, los actos de atentado contra funcionarios docentes y sanitarios<sup>3</sup>, en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas. Otra de las novedades, es la inclusión de los miembros de los equipos de asistencia y rescate que acuden a prestar auxilio a otros con ocasión de un accidente o una calamidad pública, así como a bomberos, militares y miembros de seguridad privada, estando identificados y actuando bajo el mando de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo aquellas personas que acuden en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, están asumiendo en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas, o de gran relevancia social, y por tanto deben recibir una protección equivalente a aquellos que tienen encomendadas estas funciones con carácter oficial<sup>4</sup>.

Los delitos de atentado se pueden cometer por conductas muy distintas, con una gravedad o violencia muy desiguales, por ello se ha optado por modificar las penas para estos delitos, bajando el límite inferior de la pena a imponer<sup>5</sup>. Por otro lado se especifican los supuestos de atentado en los que concurren circunstancias especialmente reprochables, como son la utilización de armas u objetos peligrosos, así como el lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables, corrosivos, explosivos, o cuando se utilice un vehículo a motor para acometer a los sujetos pasivos de este delito, y por último cuando estas conductas se realicen en motines o incidentes colectivos en un centro penitenciario<sup>6</sup>.

---

3 L.O. 10/1995, de 13 de noviembre, del Código Penal. Párrafo segundo. Artículo 550. *En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.*

4 L.O. 10/1995, de 13 de noviembre, del Código Penal. Artículo 554. *1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado. 2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios. 3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones. b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

5 L.O. 10/1995, de 13 de noviembre, del Código Penal. Artículo 550. *2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.*

## 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Bien Jurídico protegido en los delitos objetos de estudio ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y se podría decir que esta evolución esta en concordancia con el modelo de estado existente en el momento, pues hablamos de delitos que tiene su origen en estado totalitarios y que se han ido adaptando al Estado Social y Democrático de Derecho existente.

Teniendo en cuenta que nuestro Código Penal<sup>7</sup>, encuadra estos delitos en su Título XII, con la rúbrica “Delitos contra el Orden Público”, podríamos hablar del Orden Público como el bien jurídico protegido, concepto este muy controvertido y que ha provocado numerosos debates de tipo jurídico, históricamente se protegía el principio

de autoridad, que equivalía a poder o potestad de determinados sujetos, y donde se plasmaba orden público en los Códigos Penales históricos como bien jurídico protegido, es a partir de la aprobación de la Constitución Española<sup>8</sup>, cuando se empieza a cambiar este concepto y se producen discrepancias en cuanto a que es lo que se pretende proteger, si es el principio de autoridad, o bien como viene recogido en distintas sentencias del Tribunal Supremo y por tanto creando jurisprudencia, lo que se pretende es que los distintos sujetos pasivos puedan desempeñar sus funciones de modo que puedan garantizar y proteger la paz social y el libre desarrollo de los derechos dentro de un entorno de seguridad y convivencia ciudadana <sup>9</sup>, por tanto el cambio de valores de un régimen autoritario, a una sociedad democrática, hace que no se sostenga como bien jurídico el principio de autoridad, siendo

---

6 L.O. 10/1995, de 13 de noviembre, del Código Penal. Artículo 551 *Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa: 1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos. 2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. 3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor. 4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.*

7 España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, páginas 33987 a 34058.

8 España. Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, páginas 29313 a 29424.

9 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 4560/2000 de 4 de junio.



más apropiado identificarlo con la protección de aquellos agentes públicos cuyas funciones de garantía y protección, posibilitan una convivencia ciudadana, atajando y persiguiendo aquellas conductas que la puedan poner en peligro.

De todo lo expuesto en este apartado, como conclusión podemos decir, que aunque de forma poco significativa, se sigue haciendo mención al “principio de autoridad”<sup>10</sup> en algunas sentencias posteriores a las reformas introducidas en el 2015, entendemos que lleva implícito el significado, no ya de poder autoritario, sino como aclara otra de las sentencias del Tribunal Supremo y en el mismo sentido en el que ha ido evolucionando el concepto de orden público como bien jurídico protegido, ( STS 5088/2015 de 10 de noviembre)<sup>11</sup> *“debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas”*.

### **3. SUJETOS ACTIVOS.**

En primer lugar, para establecer quienes pueden realizar las conductas descritas en nuestro actual Código Penal, bajo la rubrica de delitos *“contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos”*, tenemos que decir que doctrinalmente existe consenso en considerarlos como delitos comunes, asimismo la actual tipificación de los mismos, nos da a entender que cualquier persona puede ser *“sujeto activo”*, con independencia que actué sola o en grupo, al referirse de forma plural *“Son reos de atentado los que”...*, a quienes realicen dichas conductas.

---

10 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 3007/2016 de 24 de junio.

11 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 5088/2015, de 10 de noviembre.

De la misma forma la eliminación del artículo 552<sup>12</sup> del Código Penal, con las modificaciones introducidos en marzo de 2015, en el que además de preverse la utilización de armas u objetos peligrosos, la condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, era considerado como agravante, cuando se prevalía de esta condición, nos hace pensar que se pretende es dejar sin efecto aquella doctrina y jurisprudencia que excluía de este delito a las autoridades, cuando estuvieran realizando sus funciones, y no dependieran jerárquicamente del ofendido o tuvieran relación de subordinación, considerándose delito las agresiones entre autoridades.

Por todo ello podemos decir que cualquier persona puede ser “sujeto activo”, de los delitos de atentado y resistencia, entendiendo por cualquier personas aquellas que son imputables, bien sea conforme al Código Penal, o con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor<sup>13</sup> según corresponda.

#### **4. SUJETOS PASIVOS:**

Los sujetos pasivos de estos delitos, históricamente vinculados con el principio de autoridad, han sido aquellos que tenían el carácter de autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, siendo posteriormente cuando tomando como base estos tres primeros, y teniendo en cuenta los cambios que se han ido producido en cuanto a la concepción del orden público, y por tanto de los motivos por los que se confería una especial protección a los mencionados sujetos pasivos, y que con la evolución de la sociedad, y de las normas por las que se rigen han echo que esta protección estén en concordancia no con el anticuado concepto del principio de autoridad, sino con la protección y efectiva realización de las funciones publicas, destinadas a garantizar el libre desarrollo de los derechos y

---

12 España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, páginas 33987 a 34058.

Art. 552: *Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1º) *Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso*

2º) *Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público*

13 España. Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 2000, núm 11, páginas 1422 a 1441.

libertades públicas y por tanto de quienes las ostentan, bien sea por mandato legal, por asimilación, o por adquirirlas en un momento determinado, han desembocado y así se ha visto reflejado en la ampliación de estos sujetos pasivos, mediante las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015.

#### 4.1 AUTORIDAD.

El concepto de autoridad tiene distintas acepciones, debiendo precisar que la más amplia es la definición establecida en el ámbito penal, y que viene recogida en el art. 24 del C.P.<sup>14</sup>, donde se considera autoridad, al sujeto que actué como miembro de una “organización, tribunal u órgano colegiado”, o por sí solo, además posea uno de los atributos siguientes:

1. Tener mando, es decir, que tiene potestad para influir sobre las conductas de los demás, o determinar las mismas, siendo inherente esta potestad a que esta persona este al servicio de la administración pública, y por tanto su actividad sometida al Derecho Administrativo.
2. Ejercer jurisdicción propia, pudiéndose asimilar especialmente a la potestad de jueces y tribunales para resolver aquellos asuntos de los que tengan conocimiento con ocasión de su cargo y que esten bajo su consideración.

Finalmente, y de forma concreta se ha establecido en el apartado primero de este artículo, una serie de sujetos que teniendo en cuenta el cargo que ocupan se han considerado autoridad, como son: “*los miembros del Congreso de los Diputados, Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento, y los funcionarios del Ministerio Fiscal*”.

Para concluir, salvo aquellas personas que por su cargo público, han sido

---

14 España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, páginas 33987 a 34058.

Artículo 24. 1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

establecidos de forma concreta en nuestro Código Penal, para que una persona puede ser considerada autoridad en el ámbito penal, debe estar al servicio de la administración pública, y ejercer mando o tener jurisdicción propia.

#### **4.2 AGENTE DE LA AUTORIDAD, FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**

No viene establecida en nuestro actual código penal, el concepto de agente de autoridad, para encontrar una definición del mismo, tenemos que hacer mención a la ley orgánica que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>15</sup>, donde se establece en el artículo séptimo<sup>16</sup>, que tendrán el carácter de agente de la autoridad los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones, asimismo mismo tendrán la consideración de autoridad cuando sean sujetos pasivos del delito de atentado que se cometan utilizando para su ejecución armas de fuego, explosivos, o cualesquiera otros que pongan en grave riesgo su integridad física.

Con respecto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, hay que decir que el artículo segundo<sup>17</sup>, de esta ley enumera a los mismos, como son la Policía Nacional y la Guardia Civil, como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Gobierno de la Nación, las Policías Autonómicas, como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las Comunidades Autónomas, y las Policías Locales, como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las Corporaciones Locales.

Con independencia de los Cuerpos mencionados en el articulado de esta ley, hay que hacer mención, a otros cuerpos, con carácter policial o uniformado, entre otros aquellos que tienen encomendada funciones contra el contrabando, el fraude fiscal y el blanqueo de

---

15 España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Boletín Oficial del Estado, 14 de marzo de 1986, núm. 63, pp. 9604 a 9616.

16 Artículo séptimo.1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad. 2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

17 Artículo segundo. Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales

capitales, es decir, el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Policía Portuaria, dependiente de las Autoridades portuarias, y los Agentes Forestales como funcionarios públicos y que tienen consideración de agentes de la autoridad.

#### 4.3 FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

En lo que respecta a los funcionarios públicos, el art. 24 del Código Penal, hace referencia en su inciso segundo a los mismos, por el que establece: *“Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de las funciones públicas”*

Existe reiterada jurisprudencia<sup>18</sup> (STS 1590/2003, de 22 de abril, STS 149/2015, de 11 de marzo, STS 1785/2016, de 26 de abril), con respecto al concepto penal de funcionario público, ya mencionado en el artículo anterior, entendiendo que dicho concepto es diferente y más amplio que el concepto en el ámbito del derecho administrativo, pues penalmente lo importante es la participación de las funciones públicas, pudiendo participar de las mismas,

18 STS 759/2007 de 4 de diciembre: La jurisprudencia ha señalado que el concepto de funcionario público contenido en el artículo 24 del Código Penal, según el cual "se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas", es un concepto aplicable a efectos penales, como se desprende del mismo precepto, que es diferente del característico del ámbito administrativo, dentro del cual los funcionarios son personas incorporadas a la Administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el derecho administrativo. Por el contrario, se trata de un concepto más amplio que éste, pues sus elementos son exclusivamente el relativo al origen del nombramiento, que ha de serlo por una de las vías que el artículo 24 enumera, y de otro lado, la participación en funciones públicas, con independencia de otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración Pública o relativos a la temporalidad o permanencia en el cargo, (STS nº 1292/2000, de 10 de julio; STS nº 68/2003, de 27 de enero; STS nº 333/2003, de 28 de febrero y STS nº 663/2005, de 23 de mayo), e incluso de la clase o tipo de función pública. Se trata, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS de 22 de enero de 2003 y 19 de diciembre de 2000), de un concepto «nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a las funciones y fines propios del derecho penal y que, sólo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo». Así, se trata de proteger el ejercicio de la función pública en su misión de servir a los intereses generales, de manera que la condición de funcionario a efectos penales se reconoce con arreglo a los criterios expuestos tanto en los casos en los que la correcta actuación de la función pública se ve afectada por conductas delictivas desarrolladas por quienes participan en ella,

como en aquellos otros casos en los que son acciones de los particulares las que, al ir dirigidas contra quienes desempeñan tales funciones, atacan su normal desenvolvimiento y perjudican la consecución de sus fines característicos. A través, pues, de la incidencia del concepto, se defienden tanto los intereses de la Administración como los de los ciudadanos

tanto en el Estado, como en las comunidades autónomas o entidades locales, y por tanto en aquellas administraciones que tienen vinculación con las anteriores, denominadas como administración institucional, entrando dentro del concepto amplio de función pública cuando estas actúen por el bien del interés público y por tanto sometidas al Derecho Público.

De todo ello se puede deducir que lo importante, no es la forma de acceso, ni la categoría, las retribuciones, el carácter temporal o permanente del puesto, o cualquier otro requisito exigido en el derecho administrativo, sino que únicamente debe cumplir con los presupuestos del nombramiento por autoridad competente, elección o disposición inmediata de la ley, así como la partición en el desarrollo de funciones públicas.

#### **4.4 FUNCIONARIOS DOCENTES O SANITARIOS.**

Con la nueva redacción del delito de atentado, tras las modificaciones del 2015, las acciones contra los funcionarios docentes o sanitarios, serán consideradas atentado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

La jurisprudencia ya consideraba a los funcionarios docentes (STS 9314/1991, de 26 de noviembre) y a los funcionarios sanitarios (STS 759/2007, de 4 de diciembre) como sujetos pasivos del delito de atentado, pues cumplen con los requisitos establecidos para la condición de funcionario público del art. 24.2 del Código Penal, esto es así pues, las funciones que realizan, dentro del ámbito de la docencia y la sanidad, son considerados como derechos básicos de todos los ciudadanos, y por tanto funciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos de los ciudadanos en cuanto al derecho a la educación y a la protección de la salud, como servicios públicos esenciales, ambos recogidos en nuestra constitución como derechos y libertades que gozan de especial protección.

Para tener tal consideración, además del ejercicio de estas funciones, la designación de los funcionarios docentes y sanitarios, debe hacerse por alguna de las formas enumeradas en el art.24.2 del Código Penal, es decir por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente.

## 4.5 FUERZAS ARMADAS.

Con respecto a las Fuerzas Armadas, hay que decir que anteriormente a las reformas introducidas en el 2015, ya venían recogidos como sujetos pasivos del delito de atentado, el artículo 554 del Código Penal en su apartado primero establece: *“Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado”*.

De la definición establecida en este artículo, se entiende que para ser sujeto pasivo idóneo del delito de atentado, los miembros de las Fuerzas Armadas, tienen que cumplir dos requisitos, 1º vestir de uniforme y 2º estar realizando las funciones que legalmente se les encomiende. Hay que hacer mención a los supuestos en los que los miembros de las Fuerzas Armadas tienen el carácter de Agentes de la Autoridad:

En el Real Decreto 194/2010<sup>19</sup>, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, en su Disposición Adicional Primera, se materializa el desarrollo normativo de la citada Ley de la Carrera Militar, estableciendo las circunstancias y condiciones en las que los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el citado carácter, en las siguientes situaciones:

– Cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de esta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones: Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud; que sean consecuencia de incendios forestales; y las situaciones derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico.

---

<sup>19</sup> España. Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado, 15 de marzo de 2010 núm. 64, pp. 18843 a 18846

– En los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos.

– Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea.

– Los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada en el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad marítima atribuidas legalmente o por convenios internacionales suscritos por España.

Del mismo modo, aparece sin aparente apoyo en norma con rango de Ley, la atribución del carácter de agentes de la autoridad, a «*los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada en el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad marítima*».

Para finalizar como conclusión los miembros de las Fuerzas Armadas, serán sujetos pasivos del delito de atentado, cuando vistiendo uniforme, estén ejerciendo las funciones que se les encomienden por imperativo legal, así como cuando por ley se les ha conferido el carácter de agentes de la autoridad, ateniéndose a las funciones que realizan.

#### **4.6 BOMBEROS, PERSONAL SANITARIO O EQUIPOS DE SOCORRO.**

Es indiscutible el carácter público de las funciones que realizan los miembros de los grupos que se describen en este apartado, pero en el art. 554<sup>20</sup> del Código Penal, no son considerados sujetos pasivos del delito de atentado por tener o no la cualidad de funcionario público, sino que independientemente de ello, lo importante son las funciones que desempeñan en determinadas circunstancias con motivo de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, y la protección de dichas funciones, para el efectivo desempeño de las mismas por su carácter público, y como tales forman parte de bien jurídico objeto de protección en los delitos de atentado.

20 Apartado 3º del Art. 554: 3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones. b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



En lo que respecta a los bomberos, estamos hablando de quienes forman parte de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, los cuales pueden ser tanto de titularidad pública y llevada a cabo por empleados públicos, como privada, llevada a cabo por trabajadores de una empresa privada, que tengan encomendada la gestión de dicho servicio público, además hay que mencionar a los bomberos voluntarios, que en algunos casos son miembros de las agrupaciones de Protección Civil, y a aquellos que se podrían denominar bomberos “espontáneos”, que serían aquellos que acudirían en apoyo de aquellos bomberos que estuvieran realizando sus funciones.

Al hablar de personal sanitario, entendemos que no solo los médicos son personal sanitario, sino todos aquellos que realicen funciones para la protección de la salud o ayuda sanitaria, por ejemplo el conductor de una ambulancia que estuviera ayudando en las situaciones de siniestro, calamidad pública o emergencias, estaría dentro del concepto de “personal sanitario”.

Dentro de los equipos de socorro, como ejemplo dentro de los servicios públicos, podemos mencionar a la UME, Unidad Militar de Emergencias, y en el ámbito privado un equipo que fue especialmente conocido en enero del año 2019, La Brigada Central de Salvamento Minero de Asturias.

#### **4.7 PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.**

El personal de seguridad privada, ha sido incluido como sujetos pasivos de estos delitos tras las últimas modificaciones del 2015, en el apartado b, del inciso tercero del artículo 554<sup>21</sup>, en el que establece los requisitos para que dicho personal se encuentre dentro de la tutela penal de los delitos de atentado y resistencia, pues además de estar debidamente identificados como tales, deben desarrollar sus funciones cooperando y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Para conocer quienes son considerados personal de seguridad privada, hay que hacer mención a la Ley de Seguridad Privada<sup>22</sup>, que establece como personal de seguridad privada:

---

21 Art. 554.3. b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

22 España. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, 5 de abril de 2014, núm. 83, pp 28975 a 29024.

*“Personal de seguridad privada: las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada”*. Por otra parte, el Reglamento<sup>23</sup> que desarrolla dicha ley dice sobre la identificación en su artículo 68<sup>24</sup>, que deberán llevar su tarjeta profesional, la licencia de armas, la guía de pertenencia del arma correspondiente, cuando sea el caso, y se encuentren en desarrollando sus funciones, debiendo identificarse y mostrarlas ante los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también dice que deberán identificarse mediante su tarjeta profesional ante los ciudadanos afectados cuando se lo soliciten con motivo del servicio que este realizando.

Por último en cuento a lo que se refiere a las actividades de seguridad privada, estas vienen definidas en la citada Ley de Seguridad Privada, en su artículo 5<sup>25</sup>. Siendo necesario para que dicho personal, pueda ser considerado como sujeto pasivo de estos delitos que desarrollen estas actividades en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respecto a este último requisito, se hacen mención en la Sentencia 88/2017<sup>26</sup> de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que dice que el personal de seguridad privada, desarrollaba sus funciones, plenamente identificados, pero los hechos ocurrieron con

---

23 España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, 10 de enero de 1995, núm. 8, pp. 779 a 815.

24 Artículo 68. Identificación. 1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello. 2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.

25 Artículo 5. Actividades de seguridad privada. 1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes: a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos. b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad. c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial. d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial. e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia. g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos. h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte

26 España. Audiencia Provincial de Ciudad Real. Sentencia 88/2017 de 12 de Junio.

anterioridad a la llegada de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por tanto no se puede considerar que actuaran bajo el mando de estos.

## 5. CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE ATENTADO.

De la lectura del artículo 550 del Código Penal, se desprende que la tipificación del mismo comprende distintas conductas, que a su vez, pueden caracterizarse por la intensidad o gravedad del hecho, así como por la violencia empleada y el grado de intimidación, son cuatro las conductas que se pueden considerar como atentado: agresión, intimidación grave o violencia con resistencia grave y acometimiento.

En primer lugar, entrando en el análisis de la primera de las conductas, “*los que agredieren*”, hay que decir que es una de las modificaciones que se han introducido con la última reforma, pues anteriormente se usaba el término emplear fuerza, este cambio de un término por otro, podría facilitar la diferenciación entre agresión y acometimiento, pues aunque la doctrina y la jurisprudencia<sup>27</sup>, establecen la equivalencia entre agredir y acometer (STS 6400/2009 de 27 de octubre)<sup>28</sup>, esta nueva redacción nos induce a pensar que existe la intención de distinguir ambas conductas, pues aun teniendo en cuenta la similitud de una y otra conducta, el acometimiento no requiere para que se perfeccione el delito de atentado llegar a consumarse y la agresión si requeriría consumación.

Según la Real Academia Española, agresión significa acto de acometer<sup>29</sup>, que expresa intencionalidad, o acto contrario al derecho del otro. Según la doctrina se entiende por todo ataque físico contra el sujeto pasivo, cuyo resultado sea o no lesivo, diferenciándose del acometimiento por el contacto físico.

En cuanto a la modalidad de atentado que se produce mediante **intimidación grave o violencia con resistencia grave**, es importante destacar que anteriormente a la reforma del

27 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 6400/2009 de 27 de octubre.

28 Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se de con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad, (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegar a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento

29 Real Academia Española: agresión (del lat. *aggressio*, -ōnis):1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. U. t. en sent. Fig. 2. f. Der. Ataque armado de una nación contra otra, sin declaración previa. En <https://dle.rae.es/?id=19W3MaW>

2015, la intimidación grave se parificaba con el acometimiento (STS 5060/2004 de 12 de julio), y por tanto en aquellos supuestos en los que la intimidación suponía un mal inmediato, grave y concreto, que causara miedo real de una posible agresión, el simple acto o gesto de iniciación de la agresión, se entendían como actos de acometimiento.

Tras la reformas introducidas en 2015, es necesario que la intimidación grave o la violencia vengan acompañadas de resistencia, pues la intimidación grave por si sola no perfeccionaría el delito de atentado, pudiendo considerarse en su caso como delito de amenazas, pero no como atentado, pero no deben descartarse aquellos actos de intimidación grave que revelen actos de acometimiento, a modo de ejemplo, encañonar con un arma a un agente, no implicaría resistencia activa ni fuerza, pero si formaría parte de las posibles conductas descritas en el tipo penal, pues llega a causar verdadero temor a un mal inminente, ejecutándose actos de iniciación del ataque o agresión (STS 338/2017, de 11 de mayo)<sup>30</sup>.

Como conclusión hay que diferenciar aquella intimidación que aunque no tenga connotaciones de inmediatez, pero si conexión a una resistencia grave perfeccionaría el delito de atentado, pero por el contrario, aquella intimidación grave que no revista caracteres de inmediatez, y no vaya unida a la resistencia grave, podría estar incluida dentro de los delitos de amenazas.

Para finalizar con el catalogo de conductas que pudieran constituir atentado, hay que decir que el **acometimiento** de forma reiterada por la doctrina y la jurisprudencia (STS 6400/2009 de 27 de octubre), se ha equiparado a agredir. De la misma forma se considera que el delito de atentado es considerado de pura actividad, pues no requiere un resultado lesivo, perfeccionándose con el solo hecho de iniciar el ataque o acometimiento (SSTS 652/2004 de 14 de mayo, 146/2006 de 10 de febrero).

El acometimiento puede ser valido tanto como ataque, agresión o embestida, bien sea mediante actos corporales, como pueden ser puñetazos o patadas o mediante utilización de

---

30 “acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo”

medios materiales agresivos o peligrosos, como puede ser una motocicleta<sup>31</sup> con la que se realiza una embestida hacia el sujeto pasivo.

Por tanto, el acometimiento, la agresión, y la intimidación grave o la violencia unidas a la resistencia constituyen los actos típicos del atentado.

## 6. CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE RESISTENCIA.

Con respecto a las conductas que conforman el tipo de este delito, que se encuentra recogido en el art. 556 del Código Penal, hay que decir que aunque la tipificación de estas conductas han sido objeto de modificación en la última reforma acaecida en 2015, las formas de comisión son muy parecidas, tal como ocurría con anterioridad a la reforma, este delito tiene carácter residual del delito de atentado en lo que se refiere a los supuestos de resistencia grave no incluidos dentro del artículo 550 C.P. Por tanto para reconocer las conductas que están incluidas dentro del tipo delictivo, inevitablemente hay tener en cuenta su límite superior, que no es otro que el mencionado artículo 550 del delito de atentado, el cual, en su nueva redacción la resistencia grave que se realiza por intimidación grave o violencia queda subsumida en el tipo.

La violencia puede presentar distintas escalas, lo que nos lleva a muchas dudas para delimitar si la conducta delictiva podría ser incluida en un tipo delictivo o en otro, por ello para esclarecer una escala de gravedad, nos basaremos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que por un parte establece que en primer lugar las conductas más graves serían consideradas como atentado y las de menos gravedad como resistencia, y a su vez establece criterios para diferenciar la calificación del delito del artículo 556 del Código Penal “*entre otros, los siguientes: a) La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad y los agentes. b) La grave actitud de rebeldía. c) La persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato. d) La contumaz y recalcitrante negativa a cumplir con la orden*”<sup>32</sup>

---

31 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 544/2018 de 12 de noviembre.

32 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 27/2013 de 21 de enero.

Asimismo el Tribunal Supremo para distinguir la resistencia grave de la no grave, dice: *“para distinguir la ambas formas de resistencia a de atenderse a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo y a la mayor o menor gravedad de la oposición física llevada a cabo”* (STS 544/2018, de 12 de noviembre).

Como conclusión diremos que de lo expuesto anteriormente y en relación a la resistencia, siguen estando incluidas dentro del artículo 556 C.P., la resistencia pasiva grave y aquella resistencia activa que no llegue a ser grave. También es cierto que actualmente la jurisprudencia (STS 534/2016 de 17 de junio, 108/2015 de 10 de noviembre)) ha dado cabida en la resistencia no grave, a comportamientos que por su escasa gravedad e intensidad pudieran ser activos pero no considerados como acometimiento.

## **7. REQUISITOS DEL DELITO DE ATENTADO.**

De forma reiterada, a través de numerosas sentencias (STS 265/2007 de 9 de abril, STS 328/2014 de 28 de abril, STS 338/2017 de 11 de mayo) se han establecidos aquellos requisitos necesarios para poder establecer el delito de atentado, aunque hay que matizar que en dichas sentencia no se han tenido en cuenta las modificaciones realizadas en 2015, se detallan a continuación, teniendo en cuenta dichas modificaciones:

Como elementos objetivos se han establecido tres:

1. Que el sujeto pasivo sea uno de los enumerados en el artículo 550, los cuales anteriormente a la reforma del 2015, debían tener el carácter de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, actualmente se ha incluido a los funcionarios docentes y sanitarios, asimismo en el artículo 554, se enumeran el resto de posibles sujetos pasivo, entre ellos: los miembros de las fuerzas armadas, a bomberos, miembros de personal sanitario o equipos de socorro, al personal de seguridad privada y aquellas personas que acudan en ayuda de la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos.
2. Que los sujetos pasivos que se enumeran en el apartado anterior, se encuentren desarrollando las funciones de su cargo, además para aquellos definidos en el artículo

24 del Código Penal, habría que añadir con ocasión de ellas, es decir, cuando el hecho se produzca por una actuación anterior en el desarrollo de sus funciones.

3. Una de las conductas típicas consistente en agresión, acometimiento, o intimidación grave o violencia con resistencia.

Como elementos subjetivos, se perfilan los siguientes:

1. Que el sujeto activo tenga conocimiento de la cualidad y actividad del sujeto objeto de protección, teniendo que matizar que en el caso de los agentes de la autoridad, es fácilmente reconocible la cualidad y actividad de los mismos, cuando visten de uniforme, no siendo así en el resto de casos, por lo que habría que entrar a valorar cada caso concreto.

2. La intención de despreciar o no reconocer el principio de autoridad, en el sentido de proteger a quienes desarrollan funciones de servicio público e interés general.

## **8. REQUISITOS DEL DELITO DE RESISTENCIA.**

En cuanto al delito tipificado en el artículo 556.1, en primer lugar hay que decir que la descripción del mismo en el articulado “*los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes*” nos hace ver que es un tipo residual del delito de atentado, en el que los sujetos pasivos solo pueden ser la autoridad y sus agentes, y por asimilación el personal de seguridad privada cuando en el ejercicio de sus funciones estén cooperando y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo es necesario que exista una orden o mandato previo de los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones y que el sujeto activo se resista u oponga al mandato de la misma.

## 9. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE ATENTADO Y RESISTENCIA A AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Como dice el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, “*Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones pública*”<sup>33</sup>.

Teniendo en cuenta estos términos, hay que distinguir entre resistencia activa grave, la cual actualmente para que sea considerada grave, debe venir acompañada de violencia o intimidación grave, que sería constitutiva del delito de atentado, y aquella resistencia activa no grave, la cual actualmente se ha llegado a considerar que podría tener ciertos comportamiento activos pero que no revistan carácter grave.

Por consiguiente como establece el Tribunal Supremo<sup>34</sup>:

*1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP .*

*En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia.*

*2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 CP .*

*Aunque la resistencia del art. 556 CP , es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características mas bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad.*

---

33 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 338/2017 de 11 de mayo.

34 España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 837/2017 de 20 de diciembre.



*3) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia.*

*4) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana)*

Tras analizar los criterios diferenciadores entre ambos delitos, hay que decir que el delito de atentado la característica fundamental, es el empleo de violencia o intención de causar daño hacia el sujeto pasivo, que puede revestir mayor o menor gravedad, y en la resistencia, la oposición fundamentalmente pasiva a los mandatos de la autoridad, sus agentes o funcionario público, aunque en ocasiones pueda haber determinadas conductas que puedan aunque sean consideradas activas, pero de carácter leve. Como ejemplo de este tipo de conductas activas que se podrían encuadrar dentro del delito de resistencia aquellas consistentes en intento de huir corriendo, ante una detención, resistirse dando patadas, empujones y puñetazos <sup>35</sup>

## **10. CONCLUSIONES.**

Los delitos de atentado y resistencia, tipificados en los artículos 550 a 556 del Código Penal, han ido evolucionando conforme a los cambios producidos en la sociedad. En los códigos penales históricos, anteriores a la aprobación de la Constitución Española de 1978, el poder de las autoridades estaba por encima de los derechos del resto de ciudadanos, el Estado, que ostentaba el poder imponía normas encaminadas a seguir manteniendo su superioridad.

Tras la Constitución Española, los derechos de los ciudadanos comenzaron a tomar importancia, y con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, se empezaron a producir cambios, los tipos penales objeto de estudio tenían como bien jurídico protegido “el principio de autoridad”, que reconocían el poder y la superioridad de aquellas personas que formaban parte del Estado. Actualmente el bien jurídico protegido a pasado a ser el buen

---

<sup>35</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 676/2018 de 19 de diciembre

funcionamiento de la administración y de los servicios públicos, lo que hace necesario proteger a aquellos sujetos cuyas funciones son desarrolladas por el bien del interés general. Tras las reformas producidas aprobadas en marzo de 2015, se hace patente la intención de protección sobre las funciones públicas, principalmente sobre aquellas destinadas a garantizar la paz social y la seguridad ciudadana, aumentando el número de sujetos pasivos, pasando de ser las autoridades, sus agentes o funcionarios públicos, a la posibilidad de que pueda serlo cualquier persona, por determinadas circunstancias.

Con respecto a las modificaciones introducidas en la tipificación de estos delitos, se ha podido apreciar, la intención de diferenciar aquellas conductas más graves y a la vez violentas, con intención de causar daño, respecto de aquellas cuya intención es principalmente huir de la acción de la justicia. Uno de los principales cambios observados es la introducción de la intimidación grave o violencia unidas a una resistencia grave, diferenciando así la resistencia grave en función de la mayor o menor gravedad de la intimidación o la violencia, quedando relegada a la resistencia simple del artículo 556, aquellas conductas que aunque puedan ser ciertamente activas, no revisten especial gravedad, ni intencionalidad de causar daño, mas bien destinada a escapar, deshacerse de los posibles instrumentos del delito, sin presentar una actitud excesivamente agresiva.

## 11. BIBLIOGRAFÍA.

- ◆ España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, páginas 33987 a 34058.
- ◆ España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*. 31 de marzo de 2015, núm. 77, páginas 27216 a 27243.
- ◆ España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo del 2015, por la que se modifica el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* 31 de marzo de 2015, núm. 77, páginas 27061 a 27176.
- ◆ España. Fiscalía General del Estado. Consulta 1/2017 de 14 de junio.
- ◆ España. Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, páginas 29313 a 29424.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 4560/2000 de 4 de junio.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 3007/2016 de 24 de junio.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 5088/2015, de 10 de noviembre.
- ◆ España. Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 2000, núm 11, páginas 1422 a 1441.
- ◆ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, *Boletín Oficial del Estado*, 14 de marzo de 1986, núm. 63, pp. 9604 a 9616.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 759/2007 de 4 de diciembre.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 5088/2015 de 10 de noviembre.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1590/2003, de 22 de abril.

- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 149/2015 de 11 de marzo.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1785/2016, de 26 de abril.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 9314/1991, de 26 de noviembre.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 759/2007, de 4 de diciembre.
- ◆ España. Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado, 15 de marzo de 2010 núm. 64, pp. 18843 a 18846.
- ◆ España. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, 5 de abril de 2014, núm. 83, pp 28975 a 29024.
- ◆ España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Boletín Oficial del Estado, 10 de enero de 1995, núm. 8, pp. 779 a 815.
- ◆ España. Audiencia Provincial de Ciudad Real. Sentencia 88/2017 de 12 de Junio.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 6400/2009 de 27 de octubre.
- ◆ Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=19W3MaW>.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 5060/2004 de 12 de julio.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 338/2017, de 11 de mayo.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 652/2004 de 14 de mayo.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 146/2006 de 10 de febrero.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 544/2018 de 12 de noviembre.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 534/2016 de 17 de junio

- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 108/2015 de 10 de noviembre.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 265/2007 de 9 de abril.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 328/2014 de 28 de abril.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 27/2013 de 21 de enero.
- ◆ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 837/2017 de 20 de diciembre.